

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1866).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

	EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS	
Trimestre.	18		Trimestre.	21
Seis meses.	30		Seis meses.	36
Un año.	54		Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente.				0'50 pts.
Id. de id. id. del id. anterior.				1'00 "
Id. de id. id. de dos años anteriores.				1'50 "
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.				2'00 "

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonee los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 27 de Noviembre de 1944

AÑO IX NUM. 332

Núm. 4.461

Jefatura del Estado

LEY de 25 de Noviembre de 1944 sobre reducción de contribuciones e impuestos en la construcción de casas de renta para la denominada "clase media".

Las actividades de la construcción constituyen en los núcleos urbanos de nuestro país uno de los factores que más influye sobre los índices de paro. En las circunstancias actuales, su auge significa, además de atenuar aquel daño social, una contribución directa a la tarea reconstitutiva de los daños causados por la guerra liberadora, con la consiguiente creación de riqueza y un sensible alivio del problema de la vivienda. Estas razones son más que suficientes para que el Gobierno del nuevo Estado le preste señalada preferencia.

La realidad económico-social aconseja acometer con carácter inmediato todo lo que se refiere a la construcción de inmuebles, situándolo en vías de realización, asegurando, al propio tiempo, dentro de una marcha normal de obras, trabajos sucesivos en el desarrollo de las mismas, perfectamente compatible con las condiciones del tiempo en las sucesivas épocas del año, lo que socialmente es de gran importancia,

ya que elevan al máximo el número de días de posibilidad de trabajo, acentuando, al propio tiempo, el sentido actual de reconstrucción de España.

En la presente disposición se recoge, al propio tiempo que la experiencia de otras anteriores, las invocaciones que aconseja la realidad. Constituye también un estímulo importante el no ser necesaria la creación de nuevos organismos, sino simplemente atribuir a los ya existentes, reorganizándolos, las facultades precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

I

De las obras a realizar y sus características

Artículo primero.—Quienes en todo el territorio nacional y plazas de soberanía construyan inmuebles con destino a viviendas o realicen las reanudaciones y ampliaciones de obras que se determinan en el artículo siguiente, disfrutarán de los beneficios que más adelante se expresan.

Para gozar de tales beneficios será necesario que se solicite la autorización para ejecutar las obras en un plazo de doce meses, a contar de la entrada en vigor de la presente Ley, y que se terminen en el de treinta y seis meses, a contar desde la fecha en que se haya concedido dicha autorización así como que las obras se realicen con sujeción a los preceptos y ordenanzas de cada

localidad y a los requisitos especiales que establece la presente Ley.

Artículo segundo.—Los referidos beneficios serán concedidos en los casos siguientes, y las autorizaciones otorgadas por el orden de preferencia que se establece a continuación:

- Edificación de viviendas sobre solares anteriormente ocupados por otras que hubieren quedado destruidas total o parcialmente.
- Reanudación de obras paralizadas en fincas destinadas a viviendas.
- Ampliación tanto en altura como en superficie, de edificaciones existentes, siempre que su destino sea el de viviendas para renta y que se aumente el número de aquéllas.

Las viviendas adicionadas disfrutarán de los beneficios que esta Ley establece, con tal de que se cumplan los requisitos en ella determinados, independientemente de las rentas que produzcan y del fin a que se destinen las viviendas existentes antes de la ampliación.

d) Edificación de viviendas destinadas a favorecer el traslado de inquilinos de otros inmuebles enclavados en zonas insalubres o que hayan de adquirir mejora notable por nuevas construcciones.

e) Construcción de edificios de nueva planta con destino a viviendas sobre solares existentes.

Dentro de éste orden se dará preferencia a las viviendas de menor sobre las de mayor renta.

Artículo tercero.—Las viviendas de los inmuebles a que se refiere el

artículo anterior quedarán clasificadas, en función de superficie útil, en los tres grupos siguientes:

Primer grupo.—Viviendas de más de ciento diez metros cuadrados de superficie útil.

Segundo grupo.—Viviendas con superficie útil superior a ochenta metros cuadrados, pero que no exceda de ciento diez metros cuadrados.

Tercer grupo.—Viviendas con superficie útil superior a sesenta metros cuadrados y no mayor de ochenta metros cuadrados.

Se entenderá por superficie útil la total de cada vivienda, con deducción de la ocupada por pasillos, tabiques, muros y voladizos exteriores no cubiertos.

Estas viviendas quedarán clasificadas en tres categorías, que serán de primera, segunda y tercera, en atención a las características de su construcción, tanto por la riqueza de los materiales utilizados, como por la perfección de las instalaciones y oficios que se empleen, y al modo como cumplan con las exigencias de la vida en cada localidad. Las condiciones se harán constar en las Ordenanzas que a tal efecto se dicten.

II

Rentas máximas y beneficios

Artículo cuarto.—Las rentas máximas de las viviendas a que se refieren los distintos apartados del capítulo anterior se fijarán con arreglo al siguiente cuadro de rentas mensuales máximas:

SUPERFICIE	1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
De más de 110 m ² . útiles.....	500	400	300
De más de 80 m ² . a 110 m ² . útiles.....	350	300	250
De más de 60 m ² . a 80 m ² . útiles.....	300	250	200

Las rentas que se consideran como base se refieren a Madrid, debiendo tomarse para las restantes provincias del territorio nacional y para las plazas de soberanía aquellas rentas que resulten de aplicar a la renta base el coeficiente que a tal efecto será dado en las Ordenanzas complementarias, las cuales fijarán el número de habitaciones, además de los servicios comprendidos dentro del importe de los alquileres para cada categoría.

Artículo quinto. — Los sótanos, plantas bajas y entresuelos de los inmuebles destinados a viviendas beneficiadas por esta Ley podrán utilizarse o alquilarse sin limitaciones de rentas y usos, ni necesidad de otras autorizaciones que las que establezcan las disposiciones generales y sobre inquilinato, así como las que preceptúen las Ordenanzas de cada localidad. Estas partes de las edificaciones no destinadas precisamente a viviendas de las características y rentas fijadas por los artículos anteriores no gozarán del beneficio de la reducción de la contribución urbana e impuestos municipales que se otorga por el artículo siguiente.

Artículo sexto. — Los inmuebles construidos de conformidad con lo expuesto anteriormente disfrutarán de los siguientes beneficios:

a) No tendrán obligación de construir refugios

b) Reducción del noventa por ciento de las siguientes contribuciones y arbitrios durante veinte años; contribución urbana, impuesto de Derechos reales, Timbre del Estado y municipales en la transmisión de los terrenos adquiridos a partir de la promulgación de la presente Ley para construir sobre ellos los edificios beneficiados; impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos destinados al mismo fin; licencias y arbitrios municipales que graven la construcción, reforma y uso del inmueble; impuestos de Derechos reales, Utilidades y Timbre del Estado en todas las operaciones de constitución y cancelación de préstamos hipotecarios, cuyo importe en su totalidad se conceda e invierta en la construcción de edificios acogidos a la presente Ley; impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado que graven la primera transmisión a título oneroso de las fincas acogidas a esta Ley y totalmente construidas en el plazo por ella señalado; impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado en los contratos de ejecución de obra que se refieran a las fincas expresadas.

c) Concesión de premios a construcciones ejemplares y rápidas en la forma que determinen las Ordenanzas de esta Ley.

Artículo séptimo. — Salvo cuando el solar se hubiera expropiado con arreglo a lo dispuesto en los artículos noveno a doce de esta Ley, los beneficios de reducción tributaria podrán ser renunciados por el propietario del inmueble y en todo tiempo, pero esta renuncia llevará implícita el pago de las cantidades que proporcionalmente le hubieran correspondido de no haberse acogido a la citada reducción y no le facultará para modificar las condiciones contractuales que tuviera con sus inquilinos.

Los inmuebles acogidos a esta Ley seguirán disfrutando de sus beneficios aun cuando una de sus viviendas fuera habitada por su dueño.

Artículo octavo. — Por las instituciones de Previsión y de Ahorro podrán concederse a los propietarios que construyan inmuebles acogidos a los beneficios de la presente Ley préstamos hasta un importe del sesenta por ciento del valor del solar y de las certificaciones de obras debidamente comprobadas que se presenten. Dichos préstamos gozarán de garantía hipotecaria y se amortizarán en períodos no superiores a cincuenta años, devengando el cuatro por ciento de interés anual.

Tendrán carácter preferente las inversiones que las citadas instituciones realicen, de acuerdo con lo prevenido en esta Ley, y podrán computarse dentro del sesenta por ciento destinado a la adquisición de títulos del Tesoro o de la Deuda, obligatoriamente establecido en la Ley de veintinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y tres, si el treinta por ciento señalado en la misma para las inversiones sociales resultare insuficiente.

III

Expropiaciones

Artículo noveno. — Cuando los propietarios de solares dejasen transcurrir los plazos señalados en la presente Ley sin iniciar la construcción o sin acogerse a los beneficios que otorga la misma, se podrá solicitar por un tercero la expropiación forzosa de aquéllos con el fin de construir en las condiciones establecidas por esta Ley.

Artículo décimo. — La petición de expropiación que formule un tercero deberá dirigirse al Ministro de Trabajo dentro del mes siguiente a la finalización de los plazos marcados en el artículo primero, y aquel Departamento podrá conceder el beneficio pretendido en casos excepcionales, y siempre previo informe del respectivo Ayuntamiento, sobre la base de que la construcción del inmueble se inicie en los treinta días siguientes al de aquel en que el solar se ponga a disposición del solicitante, y a partir de dicha fecha

se computará el plazo que señala dicho artículo primero para la terminación de las obras.

Artículo undécimo. — Las normas contenidas en los precedentes artículos serán únicamente de aplicación en las capitales de provincia y en los Municipios de más de veinticinco mil habitantes, y siempre que se trate de solares existentes en las zonas de interior o de ensanche urbanizado, si éste fuera realizado por cuenta y según planes del respectivo Ayuntamiento.

Artículo duodécimo. — La expropiación, en su caso, habrá de llevarse a cabo con sujeción al procedimiento señalado en la Ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.

IV

Responsabilidades y sanciones

Artículo decimotercero. — El incumplimiento o falseamiento por parte de los constructores o propietarios de las prevenciones de esta Ley o sus disposiciones complementarias será sancionado con la pérdida de los beneficios que se establecen y con multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Dichas sanciones no autorizarán a elevar los tipos máximos de renta señalados ni para modificar ninguno de los servicios.

Asimismo serán sancionados con la multa de veinticinco mil a cien mil pesetas los propietarios de solares que se acogieran a la presente Ley y simularan el comienzo de las obras o trataran de especular con el beneficio concedido por la misma.

Artículo decimocuarto. — Cualquiera que sea la causa por la que se declare caducada una concesión que se otorgue al amparo de la presente Ley, llevará consigo el cese, con efecto retroactivo, en el disfrute de las reducciones de contribución y arbitrios, respondiendo las fincas de estas obligaciones y debiendo hacerse constar este extremo por los Notarios en los instrumentos públicos que autoricen, y por los Registradores de la Propiedad en cuantos asientos practiquen en los libros a su cargo.

Artículo decimoquinto. — El propietario de un solar que con el solo objeto de evitar su expropiación forzosa comience a edificar sobre el mismo, acogiéndose o no a los beneficios de esta Ley, y no termine sin causa justificada las obras en el plazo que señala el artículo primero, podrá ser sancionado con multa de mil a cincuenta mil pesetas, independientemente de proseguir la expropiación de los terrenos de que se trate.

Artículo decimosexto. — El tercero que habiendo adquirido terrenos por el procedimiento de expropiación que esta Ley regula no los utilizara directamente para los fines en ella especificados o negociara con ellos en cualquier forma, será sancionado con multa de cinco mil a cien mil pesetas y pérdida de lo que hubiese pagado por los terrenos objeto de expropiación, que serán devueltos al propietario expropiado.

Artículo décimoséptimo. — Contra las resoluciones que en virtud de lo dispuesto en este capítulo dicte la Administración procederá el recurso contencioso-administrativo.

Disposiciones adicionales

Primera. — La ejecución de la presente Ley se confiere al Ministerio de Trabajo por medio de sus organismos, correspondiendo la aplicación de sus normas generales a la Junta Interministerial de Obras para mitigar el paro obrero, y la inspección y vigilancia de las obras al Instituto Nacional de la Vivienda. La Junta Interministerial de Obras para mitigar el paro, obrero se denominará Junta Nacional del Paro; como organismo central, y las Juntas provinciales de Paro en las capitales de provincia, se organizarán en la siguiente forma.

a) La Junta Interministerial de Obras para mitigar el paro obrero se denominará Junta Nacional del Paro; estará presidida por el Ministro de Trabajo, y por su delegación, por el Subsecretario del Departamento, quien ejercerá la vicepresidencia, y quedará integrada por un representante de los siguientes organismos, dependientes de los Ministerios que asimismo se indica:

Primero. — Ministerio de la Gobernación: dos Arquitectos de la Dirección General de Arquitectura, un representante de la Dirección General de Sanidad y otro de la Dirección General de Regiones Devastadas.

Segundo. — Ministerio de Hacienda: un representante del Ministerio y un delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Tercero. — Ministerio de Obras Públicas: dos Ingenieros designados por el Departamento.

Cuarto. — Ministerio de Industria y Comercio: un Ingeniero Industrial y otro de Minas, designados por el Departamento.

Quinto. — Ministerio de Agricultura: un Ingeniero Agrónomo y otro de Montes, designados por el Ministerio.

Sexto. — Ministerio de Trabajo: dos representantes designados por el Departamento, uno de los cuales ocupará la Secretaría General de la Junta; uno del Instituto Nacional de Previsión, uno del Instituto Social de la Marina y otro del Instituto Nacional de la Vivienda.

Séptimo. — Secretaría General del Movimiento: un representante del Ministro Secretario general de y dos de la Delegación Nacional de Sindicatos.

b) Las Juntas Provinciales del Paro quedarán constituidas en la siguiente forma:

Presidente, el Gobernador civil; Vicepresidente primero, el Presidente de la respectiva Diputación provincial; Vicepresidente segundo, el Delegado provincial de Trabajo. Vocales: el Alcalde o un Concejal del Ayuntamiento de la capital, un Arquitecto municipal y otro provincial, un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, el jefe provincial de Sanidad, un representante de la

Delegación de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el Ingeniero Jefe de Industria, el Ingeniero Jefe de Minas, o el representante del Instituto Geológico y Minero, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica a dos representantes de la Delegación provincial de Sindicatos, Será Secretario de la Junta provincial el de la Delegación de Trabajo o un Inspector de Trabajo, designados a propuesta del Delegado.

c) La Junta Nacional del Paro funcionará en régimen de ponencias, que serán presididas por uno de los representantes del Ministerio de Trabajo, y estarán constituidas por los Delegados en las Juntas que por razón del organismo de que ostenten la representación, guarden mayor analogía con la clase de obra que haya de realizarse.

d) Análogo sistema de Ponencias y normas de funcionamiento se seguirán en cuanto a las Juntas Provinciales del Paro, que habrán de oír, en cada caso, al Alcalde de la localidad donde la obra se vaya a efectuar.

Segunda.—El Ministerio de Trabajo dictará, en el término de tres meses, las disposiciones que contengan las Ordenanzas comunes y particulares de los inmuebles a que se contrae la presente Ley.

Tercera.—El expresado Departamento dictará también las disposiciones complementarias que exijan el desarrollo y ejecución de la misma, y el Ministerio de Hacienda las que considere necesarias para la solicitud de los beneficios tributarios y tramitación de los expedientes de reducción.

Cuarta.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para que, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, pueda conceder nuevos plazos de vigencia de esta Ley hasta dos años más de los señalados en los artículos primero y décimo.

Quinta.—Esta Ley comenzará a regir en la fecha que determinen las Ordenanzas de la misma.

Sexta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a la presente Ley.

Dada en el Pardo a 25 de Noviembre de 1944.

FRANCISCO FRANCO

Ayuntamientos

ZUHEROS

Núm. 4.794

El Alcalde de Zuheros, hace saber:

Que confeccionadas las Ordenanzas municipales de carácter fiscal de este término, por que se ha de regir la exacción de los diversos recursos de que está dotado el Presupuesto de este Ayuntamiento, se exponen al público en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones, por término de quince días, a tenor de lo dispuesto por el artículo 322 del vigente Estatuto Municipal.

El período de vigencia de dichas Ordenanzas, es de cinco anualidades a partir de 1945 inclusive.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Dado en Zuheros a 16 de Diciembre de 1944.—Firma ilegible.

BUJALANCE

Núm. 4.432

El Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Bujalance, hace saber:

Que por el vecino de esta ciudad don Francisco Gavilán Domínguez, se ha solicitado autorización para instalar un motor de tres H. P. en la casa número cuatro de la calle Don Alonso de esta ciudad, para accionar la maquinaria de carpintería del taller instalado en dicha vivienda.

Lo que se publica para general conocimiento debiendo los que se crean perjudicados en ello, así manifestarlo por escrito en esta Alcaldía en plazo de ocho días, a los efectos correspondientes.

Bujalance veinte y nueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Alcalde, Firma ilegible.

ESPEJO

Núm. 4.822

El Alcalde de Espejo, hace saber.

Que habiendo sido aprobado por la Comisión Gestora de mi presidencia el presupuesto municipal ordinario que ha de regir durante el próximo ejercicio de 1945, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a fin de que durante el término de quince días pueda ser examinado por los contribuyentes o personas interesadas, y formular a su vez las reclamaciones que estimen oportunas en la Delegación de Hacienda durante los 15 días siguientes, de conformidad con lo prevenido en los artículos 300 y 301 del vigente Estatuto Municipal y el 5.º y 6.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Espejo a 29 de Diciembre de 1944.—A. Lucena

LA RAMBLA

Núm. 4.811

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que en cumplimiento a lo que establece el vigente Reglamento sobre administración y régimen de reses mostrencas, se hace público por medio del presente, el hallazgo en esta población de una cerda de unas seis arrobas de peso aproximadamente, rubia con manchas negras, abierta, y rajadas las dos orejas, con el hierro H y R enlazadas, la que durante el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, estará a disposición de la persona que acredite ser su dueño, transcurridos los cuales se procederá a la venta en pública subasta el día que haga cinco a partir del en que se cumplan los referidos quince días.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios España y su Revolución Nacional Sindicalista.

La Rambla 29 de Diciembre de 1944.—Marlín C. de los Cobos.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 4.817

No habiéndose producido protesta ni reclamación alguna contra la votación efectuada para la designación de los Vocales electivos que han de completar esta Comisión, cuyo resultado fué expuesto al público por edicto del diecisiete del actual se hace público que quedan definitivamente elegidos y proclamados, por virtud de aquélla, los señores siguientes:

Don Manuel Navarro Cerezo.

Don Daniel Serrano Ferrandiz.

Don Antonio Calderón Murillo.

Hinojosa del Duque a 23 de Diciembre de 1944.—El Presidente accidental, Julio López.

Núm. 4.818

No habiéndose producido protesta ni reclamación alguna contra la votación efectuada para la designación de los Vocales electivos que han de completar esta Comisión, cuyo resultado fué expuesto al público por edicto del diecisiete del actual se hace público que quedan definitivamente elegidos y proclamados, por virtud de aquélla, los señores siguientes:

Don Luis Ramírez Fernández.

Don Dámaso Díaz Revaliente.

Don Luis Moreno Peñas.

Don Antonio Aranda Escobar.

Don Felipe Plaza Aranda.

Don Rodrigo Arévalo Marín.

Hinojosa del Duque a 23 de Diciembre de 1944.—El Presidente accidental, Tomás Peréa.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 4.803

La Mesa electoral para designación de Vocales electos de las Comisiones de evaluación de la parte Real del repartimiento, cuya elección acaba de tener lugar a las trece del día de hoy, hace saber:

Que practicado el recuento de votos, ha dado el siguiente resultado: D. Luis Ramírez Fernández, diez y nueve votos.

D. Dámaso Díaz Revaliente, diez y ocho idem.

D. Luis Moreno Peñas, diez y siete idem.

D. Antonio Aranda Escobar, quince idem.

D. Tiburcio Revaliente Sánchez, cuatro idem.

D. Pedro Murillo Molero, tres idem.

D. Felipe Plaza Aranda, diez y nueve idem.

D. Rodrigo Arévalo Marín, diez y ocho idem.

D. Juan Fierro Núñez, uno idem.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que, de no presentarse reclamación alguna durante el plazo de cinco días, quedará definitiva la elección de los que han alcanzado votos por orden de mayor a menor, en número igual al de los Vocales elegibles, o sean:

D. Luis Ramírez Fernández.

D. Dámaso Díaz Revaliente.

D. Luis Moreno Peñas.

D. Antonio Aranda Escobar.

D. Felipe Plaza Aranda.

D. Rodrigo Arévalo Marín.

Hinojosa del Duque 17 de Diciembre de 1944.—Tomás Peréa.

Núm. 4.804

La Mesa electoral para designación de Vocales electos de las Comisiones de evaluación de la parte Personal del repartimiento, cuya elección acaba de tener lugar a las trece del día de hoy, hace saber:

Que practicado el recuento de votos, ha dado el siguiente resultado.

D. Manuel Navarro Cerezo, diez y seis votos.

D. Daniel Serrano Ferrandiz, quince idem.

D. Antonio Calderón Murillo, trece idem.

D. Pedro Murillo Molero, dos idem.

D. Tiburcio Revaliente Sánchez, uno idem.

D. Antonio Aparicio Fernández, uno idem.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que, de no presentarse reclamación alguna durante el plazo de cinco días, quedará definitiva la elección de los que han alcanzado votos por orden de mayor a menor, en número igual al de los Vocales elegibles, o sean:

D. Manuel Navarro Cerezo.

D. Daniel Serrano Ferrandiz.

D. Antonio Calderón Murillo.

Hinojosa del Duque a 17 de Diciembre de 1944.—Julio López.

JUZGADOS

TANGER

Núm. 4.749

Antonio Pérez López, hijo de José y Araceli, natural de Luque, término municipal de Córdoba, vecindado en Córdoba, de 24 años de edad, estado soltero, de oficio del campo, no sabe leer ni escribir, sus señas personales son: Estatura 1'642 metros, color sano, ojos castaños, pelo rubio, barba poca, nariz regular, señas particulares: Tiene una cicatriz en el pecho, lado izquierdo, de operación sufrida y viste de militar; comparecerá ante este Juzgado de Instrucción del Cuerpo del Regimiento de Infantería núm. 58 de guarnición en Tánger, para responder a los cargos que le resultan en causa número 1.710 del año actual, que le instruye dicho Juzgado, por el delito de deserción, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Asimismo encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, cooperen a su busca y captura, poniéndolo a disposición de este Juzgado, caso de ser habido, con lo que contribuirán a la buena administración de justicia.

Tánger 23 de Noviembre de 1944.—El Capitán Juez Instructor, Jerónimo Torres.

CORDOBA

Núm. 4.692

Luis Valera Parras, natural de Huercal Overa (Almería), recluta del reemplazo del 1938, hijo de Ginés y de María Dolores de profesión jornalero, que marchó de Huercal Overa en unión de su familia a la provincia de Córdoba, según referencias comparecerá en el Juzgado del Regimiento de Infantería de Lepanto número dos, ante el Teniente Juez Instructor don Juan Cabezas Pedrajas, en el término de veinte días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, a fin de declarar en el expediente que por falta a concentración se le instruye.

Dado en Córdoba a 18 de Diciembre de 1944. - El Teniente Juez Instructor, Juan Cabezas Pedrajas.

ALMAGRO

Núm. 4.702

Don Francisco J. Ciezar Guerrero, Juez de Instrucción de esta ciudad de Almagro y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisco Ramírez Ruiz, de 45 años, hijo de Bartolo y María natural de Arriate (Málaga), soltero, tratante, vecino de Granada donde residió últimamente calle Abogado; y Rafael Lozano Heredia, de 46 años, hijo de Joaquín y María, natural de Belmez (Córdoba), soltero, tratante, vecino de Villanueva de Córdoba, donde residió últimamente en Extramuros, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el Boletín Oficial del Estado, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado con el objeto de ser reducido a prisión decretada por auto de diez de Octubre último, por hallarse incurso en el número 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la Policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son del 1.º: Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz recta, moreno, vistiendo pantalón negro, chaqueta marrón y botas, y el 2.º: Estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz recta, moreno, pantalón pana y blusa negra, y en caso de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado a resultas del sumario número 43 de los de 1944 por hurto.

Almagro 19 de Diciembre de 1944. - Francisco J. Ciezar. - El Secretario, Vicente Bermejo.

MARCHENA

Núm. 4.700

Por la presente se cita llama y emplaza al procesado en sumario 103 de 1944 por estafa, Pablo Nieto Pérez, vecino de Córdoba, agente de Negocios y perteneciente a la Agencia Defensa Comercial de Andalucía con domicilio social en di-

cha Capital, Avenida del Generalísimo 6, Pral. Drcha. para que comparezca dentro del plazo de 10 días ante este Juzgado a constituirse en prisión y notificarle el auto de procesamiento; y se le apercibe que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo, se ruego y encarga a la Guardia Civil y demás Agentes de la Policía judicial la práctica de diligencias para la busca y captura y caso de ser habido se ponga a disposición de este Juzgado en el depósito municipal de esta villa.

Marchena a 15 de Diciembre de 1944. - El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

Núm. 4.723

Cédula de notificación

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de Instrucción de este partido en el ramo de responsabilidad Civil de la causa que se instruye con el número 93 de 1944 por hurto de tejidos, se ha acordado se notifique a la procesada Ramona de la Cruz Expósito, de 58 años, vecina de Córdoba en el Egido, que quedan embargadas las piezas de géneros que le fueron intervenidas como de su propiedad, para responder de las responsabilidades civiles de dicha causa y cuyas piezas se detallan.

Seis metros de estambre azul. Tres metros de lana pañería. Once metros de lana pañería. Diez metros de vicosa. Diez y nueve metros idem crespón. Treinta y tres metros rusel forro.

Marchena a 20 de Diciembre de 1944. - El Secretario, Joaquín Ramos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.721

CASTRO CORTES, Luis; hijo de Manuel y de María, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión jornalero, de 19 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por lesiones en la causa número 121 de 1944, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 20 de Diciembre de 1944. El Secretario, P. D. Leopoldo Romero. - V.º B.º El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 26 de Noviembre de 1944

AÑO IX

NUM. 331

Núm. 4.413

Jefatura del Estado

Ley de 25 de Noviembre de 1944 de bases de Sanidad Nacional.

(Continuación)

En cada capital de provincia existirá un Consejo provincial de Sanidad que tendrá la misión de asesorar a las Autoridades en lo referente a los problemas sanitarios de la provincia. Se reunirá obligatoriamente, por lo menos, una vez al mes, y estará integrado por los miembros siguientes:

El Gobernador civil, como Presidente.

El Presidente de la Diputación, el Alcalde de la capital y el Jefe provincial de Sanidad, como Vicepresidentes.

Un Médico de la Lucha Anti-tuberculosa.

Un Médico de la Lucha Antivenérea.

Un Médico puericultor.

Un Médico representante de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Un sanitario de los servicios municipales de la capital, designado por el Alcalde.

Un Jefe de Sanidad Militar.

El Jefe de los servicios médicos de la Beneficencia provincial.

Un Inspector provincial de Farmacia.

El Inspector provincial de Sanidad Veterinaria.

Un arquitecto y el Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

En las provincias en que haya Facultad de Medicina, el Catedrático de Higiene, y en los Departamentos marítimos y Comandancias generales navales, el Jefe de Sanidad de la Armada.

El Presidente designará al Secretario correspondiente.

Las funciones sanitarias de una provincia, en lo que respecta a la Medicina preventiva, serán realizadas por la Dirección General de Sanidad con la cooperación económica de las Diputaciones provinciales y de las Mancomunidades sanitarias. Comprenderán como mínimo los siguientes extremos: Protección a la madre y al niño. Higiene de la alimentación. Higiene de la vivienda y establecimientos públicos, en el sentido más amplio de la palabra. Profilaxis de las enfermedades evitables. Asistencia de los enfermos de origen infeccioso. Higiene social. Investigaciones sobre endemias locales y características sanitarias de la provincia. Enseñanza popular de higiene.

En cada provincia existirá un Inspector de Farmacia, cargo que recaerá en el Jefe de la Sección de Análisis del Instituto Provincial de Sanidad, que en lo sucesivo estará desempeñado por farmacéuticos. Existirá una Subinspección de

Odontología a cargo del odontólogo del Instituto Provincial de Sanidad, que representará tanto a la autoridad sanitaria provincial como al Inspector de Odontología de la región.

La autoridad provincial de Sanidad Veterinaria estará representada por el Inspector provincial de esa rama, que recaerá en el Jefe de la Sección de Veterinaria del Instituto Provincial de Sanidad.

Para la coordinación de los servicios sanitarios y asistenciales con la enseñanza, en las provincias en que exista Facultad de Medicina funcionará la Comisión que previene el artículo quince del Decreto de veintisiete de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, y de la cual formará parte el Jefe provincial de Sanidad, que tendrá categoría y funciones universitarias de Catedrático agregado.

Declarados a extinguir los Subdelegados de Sanidad, conforme vayan produciéndose sus vacantes, todas sus funciones, a excepción de las estrictamente municipales, pasarán a las Jefaturas provinciales de Sanidad y a los Inspectores provinciales de Farmacia y de Veterinaria.

BASE VIGÉSIMA

Institutos provinciales de Sanidad

Los órganos para la función técnico-sanitaria en las provincias son los Institutos de Sanidad, que estarán bajo la dirección del Jefe provincial de Sanidad. En los casos en que el Ministro de la Gobernación lo autorice podrán mancomunarse provincias limítrofes, en totalidad o en parte, para la constitución de sus Institutos de Higiene.

Los Institutos provinciales de Sanidad mantendrán una estrecha relación con la Escuela Nacional de Sanidad, de las que recibirán normas y medios para llegar a la unidad de técnicas y de funciones.

Cada Instituto provincial de Sanidad tendrá en funcionamiento un cierto número de servicios, que deberá modificar o ampliar según las necesidades sanitarias y la capacidad económica de cada provincia. Estos servicios serán los siguientes:

- Sanidad exterior en las provincias marítimas o fronterizas.
- Epidemiología.
- Análisis higiénico-sanitario.
- Higiene infantil, escolar y maternología.
- Tuberculosis.
- Dermatología e higiene social.
- Veterinaria.
- Especialidades clínicas al servicio de las Secciones mencionadas.
- Hematología.
- Saneamiento e higiene de la vivienda.
- Servicio de desinfección y desinsectación. Pabellón de aislamiento y lazareto.
- Servicio de transporte de enfermos.

Estos servicios podrán completarse con los de Paludismo, Higiene del Trabajo e industrial, Arquitectura e Ingeniería sanitaria, Higiene mental y otras que autorice el Ministerio de la Gobernación.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA